

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

Carlos Augusto PARODI REMON¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fundamento constitucional*. III. *Normatividad legal*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos humanos es siempre recurrente. Y en un evento como el XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal no podía faltar. Su profundo tratamiento, tanto a nivel nacional como internacional, nos convence sobre la necesidad de conocerlos, respetarlos y difundirlos, mucho más en un mundo como el de hoy, complejo, confuso e interdependiente. Nunca serán un lugar común; por el contrario, los derechos humanos aparecen como un manto protector que cobija a todos los hombres unidos por los ideales de lealtad, solidaridad y paz. Más aún, deben ser valederos para todos. No en vano dice Armienta:

El hombre para realizarse en plenitud, requiere que el Estado le respete y garantice el ejercicio de ciertos atributos inherentes a su propio ser y, por ende, de aquellas actividades que constituyen su expresión más relevante. Y no sólo eso. El Estado debe, además, obligarse a promover y adoptar los medios necesarios para que la vida social se desarrolle en forma armónica, en un clima de justicia, solidaridad y equidad. Ello lo lleva a ser no un simple vigilante, como lo postuló el liberalismo clásico, sino de manera fundamental, el más importante regulador del devenir económico y social. Deberá, pues, intervenir a favor de los grupos que requieran por razones de carácter étnico, económico o cultural, del apoyo gubernamental a fin de disfrutar los beneficios de la ciencia y la tecnología para alcanzar así niveles decorosos de vida que traigan aparejado el debido respeto a su dignidad personal.²

¹ Profesor Emérito de la Universidad Mayor de San Marcos y Profesor Principal de la Universidad de “San Martín de Porres”.

² Armienta Calderón, Gonzalo, “Los derechos fundamentales del hombre en el derecho mexicano”, *Ciencia Jurídica*, Universidad de Occidente, tomo 1, año 1, núm. 1, julio-diciembre de 1982, pp. 29 y 30.

Esta contribución a este magno certamen quiere ofrecer una visión panorámica de cómo trata la legislación penal peruana en el Perú, a los derechos humanos.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Empecemos por la novísima Constitución peruana de 1993. Su título I se denomina “De la persona y de la sociedad”, y dedica el capítulo I a los “Derechos fundamentales de la persona”, siendo el artículo 1º por demás expresivo: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El artículo 2º comprende una gama numerosa de tales derechos, incluyendo el inciso 24º: “A la libertad y seguridad personales”, ocho párrafos que puntualizan debidamente los supuestos inherentes a tal efecto.

El texto del artículo 3º “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”, reproduce el sentido del inciso c) del artículo 29º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 30º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Obvia agregar que tales derechos se encuentran protegidos en la práctica mediante la acción de *habeas corpus*, para la libertad individual, y de amparo respecto de los demás derechos reconocidos por la Constitución, conforme lo establecen expresamente los incisos 1º y 2º del artículo 200 de la misma Constitución Política.

Por consiguiente, desde el punto de vista del texto constitucional, los derechos humanos en el Perú están reconocidos y protegidos.

III. NORMATIVIDAD LEGAL

El Código Penal de 1991, aprobado por decreto legislativo 635 de 3 de abril de 1991, representa un indudable avance con relación al Código anterior de 1924 y consagra en su texto la expresión de la nueva doctrina penal, así como el respeto a los derechos humanos, en especial las disposiciones contenidas en los artículos 6º a 10º respecto de la aplicación temporal de la ley penal. Por lo demás, tales normas concuerdan con las pertinentes de la Constitución Política, consideradas como los principios y derechos de la función jurisdiccional y que son verdaderas garantías en la administración de justicia, precisadas en su ar-

título 139, y cuyos incisos 7, “La indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar”; 9, “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”; 10, “El principio de no ser penado sin proceso judicial”; 11, “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”; 12, “El principio de no ser condenado en ausencia”; 13, “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”; 14, “El principio de no ser privado el derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”, y 15, “El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”, no deja lugar a dudas.

Otro aspecto en el que el Código Penal innova sustancialmente la legislación anterior y en que se trata de sustituir el propósito exclusivamente punitivo de la norma penal por el de readaptación, es el relativo a las penas, legislado en el título III de la parte general; modificándose incluso hasta la denominación, el nuevo Código Penal considera las privativas de la libertad, restrictivas de la libertad, limitativas de derechos y multa. Sólo hay detención efectiva en la primera de ellas, en tanto que las penas limitativas son: la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación.

Otra norma que especialmente llama la atención e induce a la reflexión es la del artículo 45° en cuanto a la aplicación de la pena, y cuyo texto precisamente es una muestra inherente a la naturaleza del tema que nos ocupa:

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.
2. Su cultura y sus costumbres, y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Es decir, la fijación de la pena por cauces justos y no sólo legales, teniendo en cuenta las múltiples circunstancias connotativas a la comisión del delito, incluyendo la personalidad del autor, su tipo de vida, etcétera.

Los fundamentos que en este sentido propone la Exposición de Motivos, son los siguientes:

El proyecto consagra el importante principio de la coculpabilidad de la sociedad en la comisión del delito cuando prescribe que el juzgador deberá tomar en cuenta, al momento de fundamentar el fallo y determinar la pena, las carencias sociales que hubieren afectado al agente (artículo 45°). En esta forma nuestra colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva, *mea culpa* que tiene el efecto de enervar el derecho de castigar que el Estado ejerce en nombre de la sociedad. La Comisión Revisora conceptúa que la culpabilidad a la que se alude, disminuye o desaparece en la misma medida en que el delincuente haya tenido las oportunidades de comportarse según las normas de convivencia social.

El criterio de la coculpabilidad o corresponsabilidad, entre el deudor u obligado y el acreedor o la otra parte, que en muchos casos se advierte, se está desarrollando en la doctrina progresivamente y apunta más al derecho que a la propia norma positiva. La ley sí, obviamente, pero como una parte del derecho, en concepción genérica admite otros varios elementos que también son su expresión, como los principios generales, la jurisprudencia, la doctrina, etcétera.

Asimismo, el Código Penal permite la conversión de la pena privativa de libertad, la conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres y la conversión de la pena de multa. Igualmente, admite la condena condicional cuando se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y lo que constituye la figura innovativa más interesante es la reserva del fallo condenatorio, a que se refieren los artículos 62° al 67°.

Según el artículo 62, “El juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá un nuevo delito”, señalando a continuación los casos en que dicha reserva procede, así como las reglas de conducta inherentes a ese supuesto y las causas de su revocación. En la actualidad los juzgados penales están haciendo uso frecuente de esta figura, con lo cual contribuyen eficazmente a su correcta aplicación, como expresión de los principios que inspiran la legislación penal. A este respecto, dice la Exposición de Motivos.

Se consigna otra innovación de importancia consistente en el que el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena. El proyecto enumera los casos en que opera la reserva del fallo condenatorio (artículo 62). Siendo destacable la circunstancia referente a que el delito esté sancionado con privación de libertad no superior a tres años, así como también el requisito

de una penalidad que no supere las 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Las reglas a imponerse en el momento de acordar la reserva del fallo condenatorio están expresamente contenidas en un numeral aparte (artículo 64).

Una de las consecuencias procesales más interesantes de esta figura penal es la que se deduce del artículo 67. “Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado”.

Pues bien, la doctrina ha debatido sobre los límites objetivos de la cosa juzgada atribuyendo ellos, por lo general, a la parte resolutive de la sentencia. Sin embargo, prevalece la tesis unitaria, esto es, que la cosa juzgada deriva de la sentencia como un todo, como una unidad. La reserva del fallo condenatorio es una buena ocasión para proponer tal punto de vista e incluso para acentuarlo, pues al cumplirse el plazo fijado, como lo prescribe la norma, se tiene el juzgamiento como no efectuado, a pesar de que sí ha existido parte considerativa, pero no resolutive, por lo que, cualquiera que sea la forma en que tal sentencia se tenga como antecedente, éste deriva de la parte considerativa y no de la resolutive, que no ha existido, como es de verse del texto del artículo 63: “El juez al disponer la reserva del fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan. La reserva del fallo condenatorio importa la suspensión de su inscripción en el Registro Judicial.”

El Código Procesal Penal aprobado mediante el decreto legislativo número 638 de 25 de abril de 1991, vigente a partir del 1° de enero de 1995, contiene en una parte de su Exposición de Motivos, el texto siguiente:

El presente Código es el resultado dialéctico de nuestro propio proceso histórico. No constituye la perfección científica que resolverá definitivamente las imperfecciones del proceso, pues sería iluso pensar que una ley procesal por sí sola pueda cambiar nuestra realidad y específicamente, nuestra justicia. Tan sólo se ha adaptado un nuevo modelo: el acusatorio modernizado, el cual no es un acusatorio “puro” o “clásico”, sino un acusatorio perfilado a la luz del principio que postula un procedimiento penal garantista.

En el contexto del tema materia de este informe, podemos citar los artículos III y IV de su título preliminar:

Art. III. A todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad.

Art. IV. Nadie puede ser procesado o sancionado más de una vez por un mismo hecho constitutivo de una acción u omisión punibles. La excepción a esta norma es la revisión de una sentencia condenatoria y absolutoria por la Corte Suprema en los supuestos taxativamente permitidos.

La inclusión de las sentencias absolutorias en el recurso de revisión, junto con las condenatorias, artículos 363 y siguientes del Código, coincide con la tesis sostenida por Devis Echandía, quien no ve razón para que el recurso de revisión no incluya, además de las condenatorias, a las sentencias absolutorias.

En tal sentido expresa:

Consideramos que pese a la tradición que al respecto existe, no se justifica la limitación de esta revisión extraordinaria a las sentencias condenatorias; creemos que cuando la sentencia absolutoria haya sido el producto de colusiones, fraude, pruebas falsas, debe proceder también este recurso extraordinario, para que no quede inmutable ese resultado, pues existe la misma razón en ambos casos; resulta injurídico que la habilidad para la mala fe en la producción de pruebas falsas o el delito de colusión puedan servir de fundamento para la inmutabilidad de la absolución así conseguida.³

Finalmente, en este repaso panorámico de la legislación penal peruana en materia de derechos humanos, hemos de citar el Código de Ejecución Penal promulgado mediante el decreto legislativo número 654 de 31 de julio de 1991, cuya Exposición de Motivos en el párrafo que se transcribe, demuestra la inspiración de los principios sustentatorios de su texto.

Este Código diseña un nuevo sistema penitenciario que, teniendo como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del interno, persigue como objetivo fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico. Recoge las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y sus modificatorias, así como las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa el 19 de enero de 1973. Junto al precedente nacional —Decreto-Ley número 17581— ha tenido principalmente como fuentes legislativas a la Ley Orgánica Penitenciaria de España de 1979, la Ley Penitenciaria alemana del 16 de marzo de 1976 y la Ley Penitenciaria sueca de 1974. También ha considerado los avances de las investigaciones criminológicas y la ciencia penitenciaria.

Incluye la asistencia pospenitenciaria y mantiene el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), como el organismo rector del sistema penitenciario nacional.

³ Devis Echandía, Hernando, *Principios fundamentales del derecho procesal penal*, Bogotá, Editorial ABC, 1981, p. 23.

El artículo II de su título preliminar grafica claramente tales principios. “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente”.

La concordancia de las normas legales que hemos transcrito y su coherencia al ponerlas en práctica, acredita la vigencia del respeto a los derechos humanos, en la legislación penal peruana vigente.

Creemos que la mejor manera de culminar esta visión general es recordar una versión que se ha expuesto sobre las tres maneras de abordar la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *a)* como un código moral universal; *b)* como una fuente de legislación internacional, y *c)* como un principio último de justificación de las leyes de cada país.⁴

La primera de tales maneras, contenida en el inciso *a)*, ensambla perfectamente con la idea de quienes consagran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la conciencia de la humanidad.

4 Beltrán, Jordi y Antonio Roig, *Guía de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Alhambra, p. 24.